

DECRETO 1348 DE 1990

(junio 27)

POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA ESPECIAL DE FORMACION DE MAESTROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 41 y 120, numeral 12, de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 120 de la [Constitución Política](#) corresponde al Presidente de la República reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública.

Que la Reforma de las Escuelas Normales para adoptar un Sistema Especial de Formación de Maestros, está concebida dentro de los principios constitucionales en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educadores, como lo expresa el Artículo 41 de la [Constitución Política](#) de Colombia.

Que desde hace varias décadas el currículo de formación de maestros en las escuelas Normales no ha sido modificado y se requiere renovarlo y proyectarlo a los planes y políticas del sistema educativo.

Que el país requiere de un maestro nuevo, de un maestro conformación integral, como persona, como maestro, como maestro investigador y como maestro animador de acciones de desarrollo comunitario capaz de desempeñarse en las distintas situaciones que surgen como resultado del cambio y de las necesidades de desarrollo de la comunidad,

DECRETA :

Artículo 1º. Créase un Sistema Especial de Formación de Maestros en las Escuelas Normales del país. El sistema especial comprende:

- a) Ocho años de formación en una Escuela Normal.
- b) Expedición del título de Maestro al finalizar y aprobar sus estudios con una opción de

énfasis en su formación.

c) Dedicación exclusiva de las Escuelas Normales a la formación de Maestros.

Parágrafo. Las opciones de énfasis en el Sistema Especial de Formación de Maestros, se determinarán con base en las necesidades y proyecciones de la comunidad de la sección territorial correspondiente, previo estudio de diagnóstico y las aprobará el Ministro de Educación para cada caso en particular.

Deberá ser conforme a los requisitos y lineamientos que para el efecto determine el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º. El título de Maestro que expidan las Escuelas Normales, tendrá validez para ingresar a la educación superior, de acuerdo con la equivalencia que para tal efecto determine el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES-.

Artículo 3º. Las Escuelas Normales que no se acojan al Sistema Especial de Formación de Maestros, continuarán su funcionamiento dentro del proceso de flexibilización curricular y de acuerdo con las necesidades regionales.

Artículo 4º. Quienes hayan iniciado estudios en las Escuelas Normales antes de 1991, continuarán el plan de estudios vigentes a su iniciación y se les expedirá el título de Bachiller Pedagógico, o podrá continuar sus estudios para obtener el grado de Maestro.

Artículo 5º. El título de Maestro que se expida conforme al Sistema Especial de Formación de Maestros, le permitirá a su titular ingresar al grado 4º del Escalafón Nacional vigente.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional asignará a través del Ministerio de Educación Nacional, los recursos presupuestales requeridos para el cumplimiento del sistema que se crea. Así mismo, llevará a cabo las reubicaciones del personal correspondiente.

Artículo 7º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el Sistema Especial de Formación de Maestros.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional,

MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.